



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00378-00
DEMANDANTE: FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 176

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora¹.

El grupo accionante conformado por FABIAN CUERO BANGUERA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DAVID FABIAN y JHON ALEXANDER CUERO VICTORIA; MARTHA RAQUEL BANGUERA CORTES, DIANA MARCELA CUERO BANGUERA y PAOLA ANDREA CUERO BANGUERA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad pública accionada y la subsecuente indemnización de perjuicios por las lesiones físicas sufridas por el señor FABIAN CUERO BANGUERA, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, cuando, según se afirma, fue agredido en su integridad personal con arma corto-punzante por otro interno, estando recluido en el establecimiento carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico, previa narración sobre la relación afectiva existente entre los accionantes, se señaló en la demanda que en esa fecha mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, en el pabellón 9, el señor FABIAN CUERO BANGUERA resultó gravemente herido cuando al suscitarse una riña ajena, resultó agredido con arma corto-punzante de fabricación carcelaria, que le ocasionó lesiones en el rostro.

Se dijo que fue llevado al área de sanidad del centro carcelario para que fuera atendido y tratado debido a sus lesiones, y posteriormente remitido al Hospital Universitario San José por la gravedad de las mismas, y que al ingreso presentaba consistente herida a nivel de la fosa nasal derecha y labio superior, con abundante sangrado. Consecuencia de ello fue intervenido quirúrgicamente para desbridamiento de tejidos blandos, reinserción y reconstrucción nasal, y colgajo muscular miocutáneo.

Agregó que las lesiones le ocasionaron dolencias y patologías que antes no padecía y a consecuencia de estas le quedaron cicatrices permanentes que le han ocasionado perjuicios para su vida cotidiana.

Finalmente, se afirmó que a causa de las lesiones sufridas por el señor CUERO BANGUERA, todo el grupo demandante se ha visto afectado moralmente.

Haciendo uso del derecho a formular alegaciones finales, en esta etapa consideró que los presupuestos de la responsabilidad del Estado se encuentran satisfechos en el presente caso, y, por consiguiente, deben despacharse de manera favorable las súplicas de la demanda, sin que se acredite la existencia de causal exonerativa alguna en favor de la entidad accionada.

¹ Folios 81 a 91 cuaderno principal.

1.2.- La postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC².

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que los hechos narrados en el escrito de la demanda no ocurrieron tal cual y como los expone la parte demandante; adujo que si bien es cierto el actor resultó lesionado, fue como consecuencia de una riña que sostuvo con otro interno identificado como APARICIO ANACONA JOSÉ FERNANDO T.D. 5520, los cuales se agredieron mutuamente con armas blancas corto-punzantes de elaboración artesanal carcelaria (platina) como consta en la minuta de patio y en el informe disciplinario rendido por los dragoneantes de turno.

Destaca que los hechos en los cuales resulta lesionado el señor CUERO BANGUERA son consecuencia de su propio actuar ya que el mismo tomó la determinación de enfrentarse a otro interno.

Formuló la excepción que denominó: exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.

En la etapa procesal de alegatos conclusivos, guardó silencio.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, tenemos que los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 28 de febrero de 2015, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control hasta el 1.º de marzo de 2017.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 26 de agosto de 2016 y el 12 de octubre de 2016 fue entregada la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos. Como la demanda se presentó el 28 de octubre de 2016 -fl. 94 C. Ppal., podemos concluir que se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones físicas padecidas por el señor FABIAN CUERO BANGUERA en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de Popayán. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer la indemnización reclamada por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que ampara el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de la eximente de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

Se declarará responsable administrativamente al INPEC por las lesiones físicas del señor FABIAN CUERO BANGUERA, bajo el régimen subjetivo de *falla en el servicio*, toda vez que, se demostró que mientras se encontraba recluso dentro del centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, resultó herido con arma corto-punzante, en medio de una riña con otro interno. Sin embargo, se declarará la existencia de una concurrencia de culpas que disminuirá el *quantum* indemnizatorio.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria y la concurrencia de culpas, y (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

❖ Parentesco:

- Se tiene que con respecto al señor FABIAN CUERO BANGUERA son sus hijos DAVID FABIAN CUERO VICTORIA y JHON ALEXANDER CUERO VICTORIA -fl. 75 y 76; MARTHA RAQUEL BANGUERA CORTES es su madre -fl. 82-, y DIANA MARCELA y PAOLA ANDREA CUERO BANGUERA son sus hermanas -fl. 77 y 78-.

❖ Hechos:

- El señor FABIAN CUERO BANGUERA se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario de Popayán desde el 28 de abril de 2009, para cumplir una pena de 37 años de prisión; por tanto, para el 28 de febrero de 2015 se encontraba allí recluso, asignado para esa fecha al pabellón 9 –fl. 6 a 8-.
- Según minuta de servicio –guardia interna- del centro carcelario, el 28 de febrero de 2015 a las 08:00 a. m. se presentó una riña en el patio 9 del centro carcelario de esta ciudad, con armas corto punzantes de fabricación artesanal carcelaria (platinas), entre los internos APARICIO ANACONA JOSE y CUERO BANGUERA “JULIAN”, en la cual resultaron lesionados, este con una herida de gravedad en la nariz (reverso de fl. 17 y fl. 30).

Acorde al informe rendido a la dirección del penal en esa fecha, por parte del dragoneante MELLIZO ANGULO JESUS, la situación fue controlada con medios coercitivos y una pipeta de gas, ya que los internos no dejaban de pelear. Se comiso una platina a cada uno de ellos (fl. 14), con la cual se habían agredido, y se trasladó a CUERO BANGUERA a un centro hospitalario (hospital San José -fl. 18 y 31-). En este informe también se dejó sentado que el interno APARICIO ANACONA JOSE presentaba herida en mano derecha y en mentón -fl. 12-.

- El 28 de febrero de 2015, por remisión que hiciera enfermería del centro carcelario (fl. 52) ingresó el señor FABIAN CUERO BANGUERA por urgencias al Hospital Universitario San José de Popayán, por presentar herida a nivel de fosa nasal derecha y labio superior con abundante sangrado. Requirió manejo especializado por cirugía plástica. Se realizó bloqueo de nervio periférico y reinserción, reconstrucción de nariz y colgajo muscular -fl. 33 a 51-. Registra fecha de egreso hospitalario el 2 de marzo de 2015 –fl. 49-.

Textualmente en su historial clínico se registró:

"fecha de ingreso 28/02/2015 11:11:43 a.m. urgencias adultos

PACIENTE INTERNO DE CÁRCEL, TRAÍDO POR PERSONAL INPEC POR CUADRO CLÍNICO QUE SE PRESENTÓ 9+00 CONSISTENTE EN HERIDA A NIVEL DE FOSA NASAL DERECHA Y LABIO SUPERIOR CON ABUNDANTE SANGRADO, ES ATENDIDO POR PERSONAL DE SALUD EN EL CENTRO CARCELARIO DERIVAN PARA MANEJO DE HERIDA, NO CUENTA EL DÍA DE HOY CON MÉDICO, PACIENTE INGRESA Y ES DERIVADO DIRECTAMENTE A CHOQUE POR PERDIDA SANGUÍNEA ABUNDANTE, SE

REALIZA SUTURA Y DERIVAN A CONSULTORIOS PARA SU MANEJO, PACIENTE MANIFIESTA LESIÓN POR AGRESIÓN DE TERCERA PERSONA A NIVEL DE NARIZ CON ARMA CORTOPUNZANTE. CX PLÁSTICA 28/2/15. HERIDAS COMPLICADAS QUE REQUIEREN MANEJO ESPECIALIZADO SOLICITO TURNO QUIRÚRGICO Y CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA DESBRIDAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN NASAL Y DE LABIO CON COLGAJO. ES LLEVADO A CX ENCONTRANDO HERIDA TRANSFIXIANTE, IRREGULAR, CON PERDIDA TEGUMENTARIA QUE COMPROMETE ALA NASAL DERECHA, VESTÍBULO NASAL DERECHO, VÁLVULAS NASALES DERECHAS, TRIÁNGULO BLANDO, CORNETE INFERIOR DERECHO, CON SECCIÓN Y EXPOSICIÓN DE CARTÍLAGO ALAR DERECHO, HERIDA COMPLICADA CON PÉRDIDA TEGUMENTARIA EN LABIO SUPERIOR DERECHO CON COMPROMISO DEL BERMELLÓN...".

- Durante el periodo en que el señor CUERO BANGUERA ha estado privado de la libertad, y hasta el 18 de agosto de 2015, fecha en que se certifica, ha recibido visitas por parte de su mamá MARTHA RAQUEL BANGUERA CORTES y de DIANA MARCELA CUERO BANGUERA -fl. 71 a 73-.
- Se recibió el testimonio del señor ALVIN CUERO BERMUDEZ, quien frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron lugar a la demanda puso de manifiesto que conoció al señor FABIAN CUERO BANGUERA en el patio nro. 9 del penal San Isidro de Popayán, desde el 2014 al 2015.

Que en febrero del año 2015 el señor CUERO BANGUERA estaba en el penal en los mesones viendo televisión, indefenso, pues estaba sentado, no tenía con qué defenderse y fue cuando lo atacaron y lo agredió otro interno, por lo cual, los compañeros lo llevaron a enfermería.

Que se dio cuenta de esto porque se encontraba a 10 metros aproximadamente del lugar de los hechos. Afirmó que el señor CUERO BANGUERA no participó en los hechos, sin embargo, no recordó el lugar de las lesiones y fecha y hora de los hechos.

SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico

de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado³:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala⁴:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

TERCERO: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria y la concurrencia de culpas.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones físicas que sufrió el señor FABIAN CUERO BANGUERA en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015 al interior del centro de reclusión de Popayán, producidas con arma cortopunzante.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor FABIAN CUERO BANGUERA en su cuerpo, específicamente en el rostro, con arma corto-punzante de fabricación carcelaria, que de acuerdo con las minutas de guardia interna del penal y registros de la atención médica prestada al paciente en el Hospital Universitario San José el 28 de febrero de 2015, consiste en "**HERIDA A NIVEL DE FOSA NASAL DERECHA Y LABIO SUPERIOR CON ABUNDANTE SANGRADO... ES DERIVADO DIRECTAMENTE A**

3 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

4 Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

CHOQUE POR PERDIDA SANGUÍNEA ABUNDANTE, SE REALIZA SUTURA Y DERIVAN A CONSULTORIOS PARA SU MANEJO, PACIENTE MANIFIESTA LESIÓN POR AGRESIÓN DE TERCERA PERSONA A NIVEL DE NARIZ CON ARMA CORTOPUNZANTE. CX PLÁSTICA 28/2/15. HERIDAS COMPLICADAS QUE REQUIEREN MANEJO ESPECIALIZADO... PARA DESBRIDAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN NASAL Y DE LABIO CON COLGAJO. ES LLEVADO A CX ENCONTRANDO HERIDA TRANSFIXIANTE, IRREGULAR, CON PERDIDA TEGUMENTARIA QUE COMPROMETE ALA NASAL DERECHA, VESTÍBULO NASAL DERECHO, VÁLVULAS NASALES DERECHAS, TRIÁNGULO BLANDO, CORNETE INFERIOR DERECHO, CON SECCIÓN Y EXPOSICIÓN DE CARTÍLAGO ALAR DERECHO, HERIDA COMPLICADA CON PÉRDIDA TEGUMENTARIA EN LABIO SUPERIOR DERECHO CON COMPROMISO DEL BERMELLÓN...".

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un establecimiento carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita los deberes especiales de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos, se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"

"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."

"ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable." (Hemos destacado).

Probado que las lesiones padecidas por CUERO BANGUERA fueron causadas con un arma corto-punzante, ello implica que no existió una requisa o inspección cuidadosa y adecuada en las instalaciones del penal y de los reclusos, por tal razón, se insiste, ello constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, de esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados a los demandantes, por el hecho que se analiza.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, esta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: *"... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD "citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Enrique Gil"; circunstancia que no se encuentra demostrada, pues, aunque en este evento se acreditó que el actor participó en la riña de la cual resultó lesionado, no fue su conducta la que influyó de manera decisiva en el resultado dañoso, pero claramente afectará el *quantum* indemnizatorio.*

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio "*culpa exclusiva de la víctima*", la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada, pues a pesar de que las lesiones físicas tienen génesis en una riña, fueron ocasionadas con arma corto-punzante que estaba en poder de otro recluso, y que también portaba el hoy accionante, lo que implica que no solo el actuar de este determinó el daño sufrido, sino también la administración influyó en su causación, en consecuencia, el afectado no fue la fuente exclusiva del daño, por lo cual, es necesario entrar a determinar si se ha presentado la figura de la co-causación.

El órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la configuración de la concurrencia de culpas, señala⁵:

"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁶."

(...). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas"⁷ (Se destaca)."

Con base en la documentación allegada al proceso y de la cual se evidencia que, si bien las lesiones fueron causadas con un arma corto-punzante, el actor CUERO BANGUERA tomó la decisión de enfrentarse con el interno agresor, en igualdad de armas, entonces, se itera, su actuar también influyó en el resultado dañoso génesis de la demanda y no solo la falla que se imputa a la entidad demandada.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

6 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "*El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

Y es que si bien el testigo ALVIN CUERO BERMUDEZ en su testimonio indicó que FABIAN CUERO BANGUERA estaba en los mesones del centro de reclusión viendo televisión y lo agredió otro interno, en estado de indefensión, y sin que hubiera participado en los hechos, el informe rendido a la dirección del penal en esa fecha, por parte del dragoneante MELLIZO ANGULO JESUS, deja ver todo lo contrario, pues, en primer lugar, fue necesario controlar con medios coercitivos y una pipeta de gas la situación, ya que los internos no dejaban de pelear; en segundo lugar, fue comisada una platina a cada uno de los intervinientes en la reyerta; y, en tercer lugar, se dejó sentado que el interno APARICIO ANACONA JOSE igualmente presentaba heridas en mano derecha y en mentón.

Todo lo anterior permite concluir que los internos CUERO BANGUERA y APARICIO ANACONA se armaron con objetos corto-punzantes de manera previa a la riña, armas hechizas que les fue comisadas a cada uno de ellos, que la guardia del penal requirió de medidas extremas para controlar la situación, y que igualmente CUERO BANGUERA lesionó a su contendor, concluyendo así este despacho, su participación activa y premeditada en el hecho donde finalmente resultó lesionado en su integridad.

De esta manera, si bien reprochamos que el INPEC, a través del centro de reclusión, no registre, inspeccione y revise las condiciones en la que se encuentran los internos y los peligros a los cuales pueden estar expuestos, igualmente, se reprocha la falta de cuidado y violación a las normas del establecimiento respecto de enfrentamientos, violencia y riñas entre internos o miembros de la institución, en la cual incurrió el señor FABIAN CUERO, por lo cual, se condenará a la citada entidad a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero se reducirá el *quantum* indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50 %).

CUARTO: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tienen por probadas.

➤ Perjuicios materiales.

Por este rubro la parte accionante, de manera general, pretende ser indemnizada por un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000), por concepto de gastos médicos, y honorarios en que deberán incurrir.

El despacho recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*.

En tal virtud, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

Así las cosas, no se accederá a esta pretensión indemnizatoria, en tanto no está acreditado que los accionantes haya o deban incurrir en gastos médicos u honorarios de cualquier tipo, consecuencia de los hechos génesis de la demanda.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por concepto de indemnización por perjuicios morales, el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los accionantes, por el sufrimiento que han tenido que a travesar como consecuencia de la lesión.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando el señor CUERO BANGUERA se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el 28 de febrero de 2015, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca⁸ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

En efecto, de vieja data la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha señalado que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, porque: (i) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua; y (ii) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (artículo 42 superior).

De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

Así las cosas, comoquiera que las lesiones sufridas por el señor FABIAN CUERO BANGUERA, ocasionadas con arma corto-punzante, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al arbitrio *juris*, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió heridas de gravedad y complejidad con compromiso en ala nasal derecha, vestíbulo nasal derecho, válvulas nasales derechas, triángulo blando, cornete inferior derecho, con sección y exposición de cartílago alar derecho, y pérdida tegumentaria en labio superior derecho con compromiso del bermellón, las cuales requirieron de su traslado del centro carcelario a un ente hospitalario para recibir atención especializada de urgencia por cirugía plástica, es decir, a pesar de no acreditarse técnicamente, las reglas de la experiencia indican que puede tener secuelas relacionadas y cicatrices en su rostro, de gran magnitud.

En virtud de ello, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v., disminuido en 50 %, para el recluso lesionado.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1 % de pérdida de capacidad laboral, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar, por lo tanto, la condena por perjuicios morales será, como de indicó, de veinte (20) smmlv, pero reducida en un 50 %. Es decir, se reconocerá por concepto de daño moral a favor del señor FABIAN CUERO BANGUERO, el equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V.

Ahora, de conformidad con las reglas de la experiencia, la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus familiares y amigos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹⁰ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

8 Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

9 Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B, MP: Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno nro. 19.836. Sentencia de 30 de junio de 2011

10 Consejo de Estado. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia del 27 de enero de 2000, Radicación número. 10867.

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que este tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"¹¹.

Respecto de los demás actores, se encuentra probada la relación de familiaridad existente entre la víctima directa, esto es, el actor, señor FABIAN CUERO BANGUERA, con DAVID FABIAN CUERO VICTORIA y JHON ALEXANDER CUERO VICTORIA sus hijos; MARTHA RAQUEL BANGUERA CORTES su madre, y DIANA MARCELA y PAOLA ANDREA CUERO BANGUERA hermanas, por contera, se tasarán como indemnización por perjuicio moral el siguiente:

- ✓ Para DAVID FABIAN CUERO VICTORIA, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para JHON ALEXANDER CUERO VICTORIA, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para MARTHA RAQUEL BANGUERA CORTES, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para DIANA MARCELA CUERO BANGUERA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para PAOLA ANDREA CUERO BANGUERA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Montos que igualmente serán reducidos a la mitad, como consecuencia de la participación activa en el hecho dañoso, de la víctima directa, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

➤ Daño por alteración a las condiciones de existencia / daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes por concepto de alteración a las condiciones de existencia, y 100 SMLMV para FABIAN CUERO BANGUERA por concepto de daño a la salud.

Sea lo primero precisar que, desde las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos".

En los pronunciamientos citados, no solo se distinguió con claridad el daño a la salud, del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y, por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral

11 Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 19 de noviembre de 2008, Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal¹².

Así, en lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y “daño a la vida de relación” o “a la alteración de las condiciones de existencia”, dicha corporación sostuvo:

(...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad¹³.

Entonces, habiendo claridad en cuanto a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado por sentado que el “daño a la salud” unifica los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia y daño a la vida en relación, se estudiará la pretensión como daño inmaterial a la salud, en favor de la víctima directa.

Recordemos que, desde el mes de septiembre de 2011, en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, anteriormente relacionadas, se ha reconocido de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

“Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)”

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó

12 Expedientes Nos. 19.031 y 38.222. C.P. Enrique Gil Botero.

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 14 de septiembre 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente:

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente¹⁴ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas".

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁵:

"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas

14 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

15 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

*que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)”¹⁶.
Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (...)*

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014¹⁷.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales – el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.”.

Desde esta perspectiva, habida cuenta que las heridas físicas existieron, y aunque no comprometieron la vida del recluso, seguramente requerirá tratamiento especializado para restablecer su salud y fisionomía, se reconocerá VEINTE (20) S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, disminuido en un 50 % por co-causación. Es decir, se reconocerá por concepto de daño a la salud al señor FABIAN CUERO BANGUERA, el equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios inmateriales, pasa el despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁵, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

17 Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*excepción de exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero*” formulada por la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por las lesiones padecidas por el señor FABIAN CUERO BANGUERA el 28 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por lo anterior se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero o su equivalente, por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

▪ Por concepto de perjuicios morales:

- ✓ Para FABIAN CUERO BANGUERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para DAVID FABIAN CUERO VICTORIA, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para JHON ALEXANDER CUERO VICTORIA, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para MARTHA RAQUEL BANGUERA CORTES, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para DIANA MARCELA CUERO BANGUERA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Para PAOLA ANDREA CUERO BANGUERA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

▪ Por concepto de perjuicio a la salud:

- ✓ Para FABIAN CUERO BANGUERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta por Secretaría al momento de liquidar las costas.

SEXTO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: abogadosdv@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

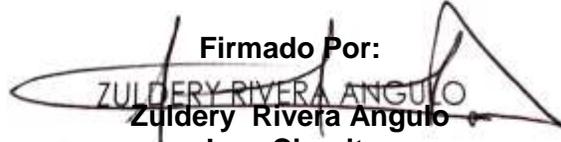
OCTAVO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso.

Sentencia RED1 núm. 176 de 30 de septiembre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00378 00
Demandante: FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO: Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181c294613577ac3e20ac3cdfed15ae30d657ebed9fde4c3dcec2bc5b5d919cf

Documento generado en 30/09/2021 11:26:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>